

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6796/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de los contratos emitidos por la STC.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la incompetencia declarada por el ente recurrido.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Confirmar** la respuesta del ente recurrido.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Contratos, STC, Incompetencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6796/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6796/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de la Contraloría General

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **nueve de febrero** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6796/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161822002679**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El siete de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio sin número, del seis de mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“... ”

Hago de su conocimiento que de la lectura a su solicitud, se desprende que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia, lo anterior es así toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>1</sup> las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

“Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes...”

Sin embargo, en aras de brindar una mejor certeza se informa que el Sujeto Obligado competente para conocer de la misma es el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 4 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo Metro, dicho sujeto obligado es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que cuenta con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de Creación, su Estatuto Orgánico y demás normativa interna; es por ello que esta Secretaría de la Contraloría General ha orientado su solicitud al Sujeto Obligado señalado.

Asimismo, con la finalidad de que pueda allegarse de la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de su Unidad de Transparencia para los efectos legales que haya lugar:

#### **Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo**

**Responsable de la Unidad de Transparencia:** Mtro. Fernando Israel Aguas Bracho  
**Dirección:** Av. Arcos de Belén No. 13, piso 3, esquina con la calle de Aranda, Col. Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc.  
**Horario de atención:** de 9:00 a 15:00 horas.  
**Teléfono:** 55 57 09 11 33 Ext. 2844 y 2845

**Correo electrónico:** [utransparencia@metro.cdmx.gob.mx](mailto:utransparencia@metro.cdmx.gob.mx)

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del correo electrónico del siete de diciembre de dos mil veintidós, enviado por el ente recurrido, a la Unidad de Transparencia del Metro de la CDMX, por medio del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, NO ES COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

Por lo anterior, se informa que la misma será remitida a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia** a ese Sujeto Obligado **y notificada al solicitante** en los mismos términos; se adjunta al presente la orientación para los efectos legales a que haya lugar.  
..." (Sic)

**III. Recurso.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Recurro la respuesta del sujeto obligado ya que si bien la información solicitada no es generada por el sujeto, dicha información es compartida como parte de la rendición de cuentas por parte del sistema de transporte colectivo, por lo que la información debe obrar en sus archivos.” (Sic)

**IV.- Turno.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6796/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El once de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SCG/UT/039/2022, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“... ”

## A L E G A T O S

**UNICO.** De conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>3</sup>, se solicita **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

En primera instancia es importante señalar que en la respuesta primigenia emitida en atención a la solicitud que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General determinó la notoria incompetencia para proporcionar la información requerida y en consecuencia orientó al solicitante y remitió la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado considerado competente; es decir, al Sistema de Transporte Colectivo. Lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley aplicable a la materia, el cual establece lo siguiente:

[Se reproduce]

El artículo citado establece que cuando el sujeto obligado determine que la información requerida no se encuentra en sus archivos, debido a que no le es atribuible, deberá de remitirla a la autoridad competente. En el caso particular, de la lectura a la solicitud se advierte que **el sujeto obligado competente para proporcionar la información requerida es el Sistema de Transporte Colectivo, esto en virtud de que el solicitante requiere información correspondiente al "número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo", el cual se encuentra directamente vinculado con información que genera dicho Sistema.**

En la respuesta impugnada la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado fundamentó la notoria incompetencia para entregar la información, por falta de atribuciones, en los artículos 2 y 4 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, preceptos que establecen que dicha autoridad cuenta con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo y de los objetivos y metas señalados en sus programas; su constitución, organización, funcionamiento, operación y control será conforme a lo establecido en su Decreto de Creación, su Estatuto Orgánico y demás normativa interna.

Par mejor proveer, a continuación, se transcriben los artículos antes señalados:

[Se reproduce]

Aunado a lo anterior, el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con un Consejo de Administración, el cual de conformidad con el artículo 11, fracciones I y VII del señalado Estatuto, cuenta con facultades para definir las políticas en materia de productividad, comercialización, **finanzas**, investigación, desarrollo tecnológico y administración general del referido Sistema; asimismo, regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, mismo que se transcribe a continuación para pronta referencia:

[Se reproduce]



Asimismo, en su estructura orgánica cuenta con una Subdirección General de Administración y Finanzas a la cual se encuentra adscrita la Dirección de Finanzas, las cuales cuentan con atribuciones para definir las políticas y lineamientos para regular el ejercicio del presupuesto asignado al Organismo, así como la autorización y registro de transferencias, ampliaciones y modificaciones presupuestales que se requieran, así como coordinar, supervisar y evaluar el ejercicio de sus recursos financieros estableciendo las bases de coordinación, y los mecanismos de control y de seguimiento.

Con la finalidad de robustecer los argumentos que acreditan la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud impugnada, es importante señalar que

el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece las atribuciones de la Secretaría de la Contraloría General, en los siguientes términos:

[Se reproduce]

Del artículo antes citado, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General no cuenta con atribución alguna relacionada con lo solicitado por el ahora recurrente, por lo que resulta indubitable que no tiene competencia para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **090161822002679**.

Dicho lo anterior, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley en comento se solicita a este H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida, toda vez que se entregó conforme a derecho.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

#### PRUEBAS

**PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **orientación**, de fecha 06 de diciembre de 2022, suscrita por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

**SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuse de correo electrónico de remisión de la solicitud de información enviada a la Unidad de Transparencia del **Sistema de Transporte Colectivo**.

**TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente mediante el cual se acredita la atención otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CUARTO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 16 de enero de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

**QUINTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a

Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Documentos adjuntos a la respuesta de la solicitud de mérito.
2. Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, del siete de diciembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161822002679

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite  
Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de remisión 07/12/2022 11:23:04 AM

Información solicitada

Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo

Información adicional

Archivo adjunto

Gmail - 090161822002679.pdf, ORIENTACION 2679 STC VF.pdf

**VII. Alegatos del sujeto obligado.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los alegatos y sus anexos descritos en el numeral anterior, así como el acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que ni la parte recurrente, ni el ente recurrido presentaron manifestaciones ni alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de*

*subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...  
**III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió el número de contrato, la razón social, el monto del contrato, el adeudo al contrato, así como los cargos financieros, correspondientes a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de la información petitionada, remitiendo la solicitud de información, a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo.

Inconforme, la persona solicitante señaló que si bien la información solicitada no es generada por el sujeto obligado, dicha información es compartida como parte de la rendición de cuentas por parte del sistema de transporte colectivo, por lo que la información debe obrar en sus archivos.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **la incompetencia referida por el ente recurrido.**

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Señalados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene entrar al análisis de la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.



En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer el número de contrato, la razón social, el monto del contrato, el adeudo al contrato, así como los cargos financieros, correspondientes a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo, a lo cual, el ente recurrido se manifestó incompetente refiriendo al Sistema de Transporte Colectivo como ente competente y remitiendo la solicitud a dicho sujeto obligado.

En principio, conviene destacar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en materia, establece lo siguiente:

“...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De lo previo, se desprende que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En relación con lo previo, se advierte que la incompetencia es la ausencia de atribuciones o facultades de un sujeto obligado, para contar con la información de interés y por lo tanto, para atender la solicitud de acceso a la información.

Señalado lo previo, conviene analizar si el ente recurrido cuenta con facultades para contar con la información peticionada. Por ello, es necesario consultar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que señala medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, establecer, organizar y coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, manteniendo permanentemente su actualización;
- II. Fiscalizar, auditar e inspeccionar los ingresos de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el Código Fiscal de la Ciudad de México, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;
- III. Fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

...” (Sic)

De la normativa en cita, se advierte que el ente recurrido tiene por obligación, despachar las materias relativas a control interno, auditoría, evaluación gubernamental y substanciar y sancionar faltas administrativas, mediante la fiscalización y auditoría de los ingresos de la Administración Pública.

En relación con lo previo, de la revisión al Manual Administrativo del ente recurrido, no fue posible extraer alguna atribución relacionada con lo petitionado o que refiera que el ente recurrido genera, detenta o custodia la información petitionada.

Ahora bien, toda vez que la persona solicitante, al manifestar su agravio indicó que la información petitionada es compartida como parte de la rendición de cuentas por parte del sistema de transporte colectivo, por lo que la información debe obrar en sus archivos, este Instituto realizó una búsqueda de información pública dentro de la página oficial<sup>2</sup> del ente recurrido, sin que de ella se extraiga que este hubiera realizado alguna auditoría respecto del periodo solicitado por la persona solicitante.

En atención a lo anterior, cabe retomar que si bien el ente recurrido está facultado para atender asuntos en materia de control interno y auditoría, mediante la fiscalización y auditoría de los ingresos de la Administración Pública, no existe constancia de que el ente recurrido hubiera realizado una auditoría respecto de lo solicitado, ni tampoco se advierte obligación de que el ente recurrido detente, cuente o resguarde lo requerido de manera específica.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la persona solicitante requirió un universo de información específica, de un periodo extenso, de la que solo podría conocer, aquel que la detenta, por lo que le asiste la razón al ente recurrido y se valida su respuesta.

Es entonces que es dable señalar que el ente recurrido no cuenta con competencia para conocer de lo petitionado, toda vez que no existe obligación normativa que indique que el ente recurrido deba contar con lo petitionado, ni se encontraron elementos de convicción que apunten que el ente recurrido cuente o resguarde dicha información.

---

<sup>2</sup> <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/index.php>

Maxime lo anterior, que el ente recurrido acreditó haber remitido la solicitud de mérito al Sistema de Transporte colectivo, y haberlo hecho de conocimiento de la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161822002679
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b> Sistema de Transporte Colectivo	
Fecha de remisión	07/12/2022 11:23:04 AM
Información solicitada	Solicito por número de contrato, razón social, monto del contrato, adeudo al contrato así como los cargos financieros, de los adeudos de ejercicios fiscales anteriores de los años de 2015 al 2022, del Sistema de Transporte Colectivo
Información adicional	
Archivo adjunto	Gmail - 090161822002679.pdf, ORIENTACION 2679 STC VF.pdf

En atención a lo antes referido, es que el agravio deviene **infundado**.

Asimismo, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>3</sup>**.

<sup>3</sup> Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado

Por lo previo, no se advierte que la respuesta sea incorrecta, tal como lo refiere la persona solicitante y en atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

---

la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.



**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**